

DECRETO N° -----

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Art. 65 inciso 1° de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que de acuerdo al Art. 66 de la Constitución, el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.
- IV. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su Art. 12 establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"; y entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes se encuentra "e) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas".
- V. Que, entre otra normativa internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el mismo Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", obligan y mandatan al Estado de El Salvador a reconocer que toda persona tiene derecho a la salud, estando obligado a garantizar las condiciones necesarias para satisfacer dicho derecho a su población; por ello, debe adoptar medidas para el cumplimiento de compromisos, obligaciones y recomendaciones, a favor de la salud de los habitantes de la República, para este caso específico de la pandemia decretada por la OMS.
- VI. Que según el artículo 37 de la Constitución, el Estado debe emplear todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y su familia, las condiciones económicas de una existencia digna.

- VII. Que según la jurisprudencia constitucional, cuando se plantean conflictos entre principios constitucionales es necesaria la ponderación mediante soluciones equitativas, lo cual es una tarea "que hace, primero el Legislativo, y luego los tribunales", pues el mencionado órgano es "de hecho es el primer llamado a solventar, mediante concreciones legislativas, los posibles conflictos entre principios constitucionales".

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía y Ministro de Salud.

DECRETA:

LEY DE REAPERTURA DE LA ECONOMÍA, DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA VIDA Y LA SALUD Y DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN RELACIÓN A LA PANDEMIA POR COVID-19

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones para la atención integral de la vida y la salud en el marco de la pandemia por COVID-19, y el establecimiento de medidas para garantizar el derecho al trabajo, que permitan la reanudación gradual de las actividades laborales, económicas y administrativas, en el sector público y privado, en el marco del respeto a la institucionalidad democrática y a los derechos humanos.

CAPITULO I
Reapertura Económica

Plan de reactivación económica por el COVID-19

Art. 2. La Comisión Nacional de Protección Civil, prevención y mitigación de desastres, el Ministerio de Economía, Ministerio de Salud elaborarán un Plan para el regreso seguro y progresivo de las actividades sociales, económicas, comerciales e industriales, debiendo seguir los protocolos de salud internacionales y las regulaciones establecidas en la presente ley y otras disposiciones legales aplicadas a la materia.

El plan deberá comprender una asistencia especial para la protección y reactivación de sectores vulnerables, en particular sectores informales, sector agropecuario,

trabajadores cuentapropistas, mujeres jefas de hogar y micro, pequeña y mediana empresa.

Para el diseño, implementación y seguimiento del plan se contará con la asesoría del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas INCAE y la Escuela Superior de Economía y Negocios ESEN. Para las mismas funciones, se llamará a colaborar en sus respectivos rubros a los representantes de los diversos sectores de la economía en sus respectivos rubros.

Fases de la apertura gradual

Art. 3.- Todas las actividades laborales y económicas podrán volver a realizarse en los términos graduales permitidos antes de la emergencia por la pandemia del COVID-19, con las siguientes modalidades:

1. Fase 1. Desde el día dieciséis hasta el día treinta de la entrada en vigencia de esta ley.

- a) Los empleadores de todos los centros de trabajo, públicos y privados, deberán ajustar sus Programas de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales a las medidas extraordinarias relacionadas en el artículo 6 de esta ley.
- b) Las personas trabajadoras de sesenta años de edad en adelante, mujeres en período de gestación, puerperio, así como personas de los grupos vulnerables a los que se refiere el artículo 41 de esta ley, y personas que padecen enfermedad crónica o degenerativa, no podrán verse afectados por no presentarse a sus lugares de trabajo.
- c) En el área del lugar de trabajo deberá existir una separación de al menos dos metros entre las personas.
- d) Los aeropuertos, y sus respectivas oficinas de aduana y migración, podrán operar para la repatriación de los salvadoreños y su familia nuclear que se encuentran en el exterior, y para transporte de carga y servicios postales, de Courier y logísticos.
- e) Las oficinas de migración y aduanas de todas las fronteras terrestres, podrán operar para la repatriación de los salvadoreños y su familia nuclear que se encuentran en el exterior y para transporte de carga y servicios postales, de Courier y logísticos.
- f) Los puertos, y sus respectivas oficinas de aduana y migración, únicamente podrán operar para la pesca y para transporte de carga y servicios postales, de Courier y logísticos.
- g) Se mantienen suspendidos:
 - 1) Las actividades presenciales de educación inicial, parvularia, básica y media, así como las actividades académicas extracurriculares.
 - 2) Las actividades presenciales de educación superior.

- 3) Los espectáculos y eventos deportivos públicos.
- 4) El transporte recreativo y turístico.
- 5) Ferias.
- 6) Fiestas patronales.
- 7) Espacios cerrados de atención al público de los restaurantes y cafetines; se mantiene abierto el servicio a domicilio y para llevar.
- 8) Espacios abiertos de atención al público de los restaurantes y cafetines; se mantiene abierto el servicio a domicilio y para llevar.
- 9) Iglesias y lugares de culto.
- 10) Salas de recepciones.
- 11) Museos y salas de exposiciones.
- 12) Centros de convenciones.
- 13) Cines y teatros.
- 14) Establecimientos para deporte sin contacto, gimnasios.
- 15) Piscinas.
- 16) Salones de belleza, peluquerías y barberías, salvo la modalidad por citas.
- 17) Establecimientos para deporte con contacto.
- 18) Casinos y loterías.
- 19) Parques acuáticos, zoológicos, turicentros y similares, en lo que respecta a la atención al público.
- 20) Bares y Discotecas.

2. Fase 2. Desde el día treinta y uno hasta el día cincuenta de la entrada en vigencia de esta ley.

- a) Lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e) y f) de la Fase 1 regulado en este artículo se mantendrá vigente para la duración de la Fase 2.
- b) Se permitirá la apertura de las Iglesias y lugares de culto, guardando el distanciamiento de dos metros, observando las buenas prácticas sanitarias propias por la pandemia, durante la permanencia así como para la entrada y salida de los mismos.
- c) Se mantienen suspendidas:
 - 1) Las actividades presenciales de educación inicial, parvularia, básica y media, así como las actividades académicas extracurriculares.
 - 2) Las actividades presenciales de educación superior.
 - 3) Los espectáculos y eventos deportivos públicos.
 - 4) El transporte recreativo y turístico.
 - 5) Ferias.
 - 6) Fiestas patronales.
 - 7) Salas de recepciones.

- 8) Cines y teatros.
- 9) Piscinas.
- 10) Salones de belleza, peluquerías y barberías, salvo la modalidad por citas.
- 11) Establecimientos para deporte con contacto.
- 12) Casinos y loterías.
- 13) Parques acuáticos, zoológicos, turicentros y similares, en lo que respecta a la atención al público.
- 14) Bares y Discotecas.

3. Fase 3. Desde el día cincuenta y uno hasta el día setenta de la entrada en vigencia de esta ley.

- a) Lo dispuesto en los literales a), b), d), e) y f) de la Fase 1 regulado en este artículo se mantendrá vigente para la duración de la Fase 3.
- b) El área del lugar de trabajo deberá ser, como mínimo 1.5 metros cuadrados por persona.
- c) Se permitirá la apertura de las iglesias y lugares de culto.
- d) Centros de Convención y Salas de Recepciones hasta en un cincuenta por ciento de sus respectivos aforos.
- e) Se mantienen suspendidas:
 - 1) Las actividades presenciales de educación inicial, parvularia, básica, y media, así como las actividades académicas extracurriculares.
 - 2) Los espectáculos y eventos deportivos públicos; excepto los estadios de fútbol, los cuales pueden ser utilizados con un distanciamiento de dos metros.
 - 3) El transporte recreativo y turístico.
 - 4) Ferias.
 - 5) Fiestas patronales.
 - 6) Cines y teatros.
 - 7) Piscinas.
 - 8) Establecimientos para deporte con contacto.
 - 9) Casinos y loterías.
 - 10) Parques acuáticos y turicentros, en lo que respecta a la atención al público.
 - 11) Discotecas.
 - 12) Iniciada la fase tres se autorizará la apertura de las operaciones aeroportuarias para el tráfico de pasajeros internacionales, cumpliendo con los protocolos de sanidad emitidos por las autoridades de aeronáutica civil.

4. Fase 4. Desde el día setenta y uno hasta el día ciento veinte de la entrada en vigencia de esta ley.

- a) Lo dispuesto en los literales a) y b) de la Fase 1 regulado en este artículo se mantendrá vigente para la duración de la Fase 4.
- b) El área del lugar de trabajo deberá ser, como mínimo 1.5 metros cuadrados por persona.

Lo dispuesto en el presente decreto estará sujeto a reformas en virtud del comportamiento y riesgo epidemiológico que la pandemia presente.

Flexibilidad para las medidas y gradualidad previstas

Art. 4.- Las modificaciones que fueren pertinentes o necesarias a las fases de apertura gradual dispuestas en este decreto legislativo, deberán realizarse por el órgano ejecutivo por medio de sus respectivos ramos.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, tiene la potestad de normar la reanudación de las actividades académicas públicas y privadas.

Prohibición de cierre de centros de trabajo

Art. 5.- Ningún centro de trabajo o empresa puede ser cerrado, clausurado o suspendido sin haber seguido el debido proceso legal, y por las causas que la ley regula.

Programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales

Art. 6.- En adición a los elementos básicos previstos en el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, y mientras duren las fases relacionadas en el artículo 3 de esta ley, los Programas de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales deberán ampliarse para incluir los elementos extraordinarios siguientes:

I. Medidas Generales

- a) Distancia física evaluar el riesgo de las interacciones entre trabajadores, contratistas, clientes y visitantes para mitigar los riesgos aplicando medidas, tales como:
 1. Programación escalonada de ingresos y salidas, debiendo evitar el uso de aparatos biométricos o por escrito que impliquen la concentración o acumulación de personas para registrar dicha información.

2. Organizar el trabajo de manera que permita el distanciamiento físico entre las personas, el área del lugar debe ser, como mínimo, el que corresponda según la fase del artículo 3 de esta ley. Para implementar esta medida podrán fijarse rótulos en determinadas áreas indicando el aforo máximo permitido.
 3. En los lugares de trabajo cuya infraestructura no permita establecer el distanciamiento requerido o se atiende al público, se deben instalar barreras de protección tales como mamparas sanitarias, cabinas, cubículos, uso de lentes, mascarillas o caretas, entre otros, respetando en todo caso, lo dispuesto en el Art.5 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.
 4. Reducir las actividades presenciales, haciendo uso de llamadas telefónicas, correos electrónicos, e incluso celebrar reuniones virtuales en lugar de reuniones presenciales.
 5. Respetando la normativa vigente en el marco de esta ley, se podrán introducir ajustes a los horarios y jornadas de trabajo, necesarios para dar cumplimiento a las medidas de prevención, para evitar grandes concentraciones de trabajadores haciendo uso del transporte público o en los lugares de trabajo.
- b) Intensificar las condiciones de salubridad en los lugares de trabajo, es responsabilidad del empleador que en los lugares de trabajo se cuente con: desinfectante para las manos, productos sanitarios y lugares de fácil acceso para lavarse las manos con agua y jabón; y debe además promover una cultura del lavado de manos, y fomentar prácticas saludables respiratorias en el lugar de trabajo.
- c) Intensificar el orden, aseo y limpieza de los lugares de trabajo: Promover una cultura de limpieza, al menos dos veces al día, de las superficies de escritorios y puestos de trabajo, puertas, teléfonos, teclados y los objetos de trabajo haciendo uso correcto de soluciones desinfectantes, así como la desinfección periódica de las zonas comunes como los baños, comedores, entre otras.
- d) Formulación de un programa de formación, difusión y promoción específico para las medidas de prevención ante el COVID-19, capacitar a la máxima dirección y a los trabajadores sobre las medidas apropiadas para prevenir el riesgo de exposición al virus y cómo actuar en caso de

infección; proporcionarles formación sobre el uso, mantenimiento y eliminación correctos de los equipos de protección personal (EPP); mantener una comunicación periódica con los trabajadores con información actualizada por las autoridades competentes sobre la situación de la pandemia y recomendaciones a implementarse en el lugar de trabajo. El material de adiestramiento debe ser fácil de entender y estar disponible en castellano.

- e) Uso de Equipos de protección personal (EPP). El empleador está en la obligación de proporcionar sin costo para el trabajador, el EPP adecuado, según el nivel de riesgo biológico al cual el trabajador se expone en el lugar de trabajo durante el ejercicio de sus funciones, capacitar sobre su uso adecuado y disponer contenedores cerrados para la eliminación higiénica por parte del empleador de esos materiales.

II. Implementación de modalidades de trabajo

El empleador deberá organizar el trabajo de modo que, se reduzca el número de personas trabajadoras expuestas, estableciendo reglas para evitar o reducir la frecuencia y el tipo de contacto de persona a persona.

Los lugares de trabajo deberán adoptar medidas que mitiguen el riesgo de propagación del virus en la ejecución de los trabajos de acuerdo a la naturaleza de la actividad que desarrolle el empleador, tales como: la implementación del trabajo en casa, proveyéndole las herramientas de trabajo de acuerdo a la ley, turnos rotativos a efecto de limitar el número de trabajadores dentro de un mismo entorno de trabajo, jornadas y horarios de trabajo ajustables, prioritariamente a dar cumplimiento a las medidas de prevención de riesgos ocupacionales, pudiendo pactarse el trabajo de hasta tres horas compensatorias diarias, para el solo efecto de reponer las horas del quinto y sexto día laboral, con el objeto de que los trabajadores no asistan en forma consecutiva tres días a la semana.

Además, se promoverá la entrega a domicilio de bienes y servicios para reducir la cantidad de clientes en los lugares de trabajo, entre otras.

El empleador deberá evaluar la necesidad del trabajo de campo de los trabajadores, y en caso de ser requerida, tendrá que asegurarse de proveerle la información reciente sobre las zonas de propagación del virus y las recomendaciones sobre su prevención, para no exponerlos en el territorio nacional innecesariamente, brindando al trabajador, todas las medidas e insumos necesarios para su protección.

III. Otras medidas a implementar en los lugares de trabajo

1. Promover el lavado de manos, frecuente y exhaustivo, durante al menos 20 segundos; debe proveerse a los trabajadores, clientes y visitantes del lugar de trabajo un lugar para lavarse las manos. Si no hay disponibilidad inmediata de agua y jabón, proveer toallas de mano que contengan al menos un 60% de alcohol.
2. Promover el uso de mascarilla permanentemente, siempre que se encuentren fuera de sus hogares.
3. Mantenerse a una distancia segura de cualquier persona que tosa o estornude.
4. No tocarse los ojos, la nariz o la boca.
5. Cuando se tose o estornude, cubrirse la nariz y la boca con el codo flexionado o con un pañuelo.
6. Evitar, el uso frecuente de teléfonos, escritorios, oficinas u otras herramientas y equipo de trabajo de sus compañeros de labores.
7. Evitar saludar a las personas mediante contacto físico.
8. No prestar artículos personales.
9. Recomendar a los trabajadores que no deben presentarse a los lugares de trabajo, si ellos o un miembro de su grupo familiar tienen cualquiera de los siguientes síntomas: fiebre, cansancio, tos seca, dolor de garganta, secreción nasal, diarrea.
10. Si ha tenido contacto cercano con convivientes, compañeros de trabajo u otros o estuvo en contacto directo con una persona confirmada con la enfermedad, debe informar al Comité de Salud y Seguridad Ocupacional de la empresa, quien deberá acudir al establecimiento de salud que corresponde para que el médico determine el diagnóstico y las medidas correspondientes a dictar. Si el trabajador hace uso del transporte colectivo, debe implementar las medidas higiénicas como uso y cambio de mascarilla, lavado de manos, uso de alcohol gel.
11. Las estaciones de trabajo deberán estar separadas entre sí, a una distancia mínima de 2 metros.

12. Proporcionar a todo el personal mascarillas, las cuales deberán ser desechadas de forma periódica tomando en consideración la calidad y especificaciones de las mismas.
13. Se deberá sanitizar las estaciones de Trabajo, teclados, teléfonos y manecillas de puertas dos veces al día en el caso de las oficinas que no tengan que ver con atención al cliente.
14. Colocar dispensadores de alcohol gel en la entrada de acceso del personal, entradas de baños y en cada una de las estaciones de trabajo.
15. Cada lugar de trabajo deberá contar con personal para la toma de temperatura de todo el personal y visitantes, previo a su ingreso al lugar de trabajo, con termómetro de proximidad para evitar el contacto directo con el instrumento médico, si alguna persona presenta temperatura de 37.5°C o más, no se le permitirá el acceso.
16. Distribuir los horarios para la toma de alimentos a fin de evitar aglomeraciones entre los empleados, respetando la duración de las pausas de alimentación y descanso que ya están regulados en la normativa laboral.
17. Los casilleros para los empleados deberán desinfectarse antes del ingreso del personal a la hora de descanso y a la salida de estos.
18. Se deberá desinfectar baños, grifos, manecillas, interruptores, pasamanos de escaleras, elevadores, áreas de alto tráfico, áreas comunes como cafetería, áreas recreacionales, clínica empresarial, dos veces al día.
19. Se garantizará la limpieza interior del establecimiento, con frecuencia de acuerdo al flujo de personas que se encuentren en los lugares de trabajo.
20. Sanitizar máquinas dispensadoras de alimentos y bebidas, dos veces al día.
21. Restringir el uso de elevadores permitiendo el ingreso a un máximo de la mitad de su capacidad.
22. Restringir la visita de proveedores externos que no sean necesarios en la operación del día a día en la empresa.
23. Eliminar el uso de marcadores biométricos por huella digital, como mecanismo de control de horarios de entrada y salida o la firma de listas de

asistencia generales que permitan el contacto de todos los empleados con la misma hoja de papel o lapicero.

24. Las filas de personas para entrar y salir de las instalaciones deben guardar la distancia entre ellas no menor a 2 metros. Esta medida debe ser controlada por un colaborador designado por la empresa.
25. Limitar el acceso a las salas de ventas a una persona por grupo familiar.
26. Deberán desinfectarse cada media hora carretillas, canastas o cualquier objeto utilizado por los clientes para realizar sus compras; y las áreas de cajas y POS, cada hora.
27. Deberán promoverse compras en línea y entrega domiciliar.
28. Fomentar la modalidad de trabajo desde casa de forma total o parcial para ciertos días de la semana y en las áreas que les permita implementarla.
29. Poner a disposición platos, vasos y cubiertos descartables para uso del personal y clientes, de ser necesario.
30. Se deberán colocar alfombras desinfectantes en todas las entradas para limpiar las suelas de los zapatos.
31. Establecer un lugar con depósito adecuado y rotulado para desechar mascarillas y guantes.

IV. Medidas especiales para el Transporte Público de Pasajeros (Incluyendo transporte colectivo de pasajeros, transporte masivo de pasajeros y transporte especial de pasajeros).

1. El uso obligatorio para el motorista y otros empleados de apoyo o control en las unidades, de mascarillas EPP (equipo de protección personal).
2. Tener a disposición alcohol gel para todos los usuarios del transporte, a través de dispensadores que se ubicarán en las entradas habilitadas al mismo.
3. Mantener desinfectadas cada una de las unidades de transporte público como mínimo tres veces al día. Las actividades de desinfección comprenden asientos, pisos, manuales, puertas y otras superficies de contacto de los usuarios.
4. No sobrepasar la capacidad de pasajeros de acuerdo a las especificaciones propias del tipo de vehículo, determinada por el número de asientos, o conforme a lo determinado en el protocolo autorizado por el Ministerio de Salud.

V. Medidas especiales para Vehículos livianos para el transporte selectivo de pasajeros.

1. No podrán transportar más de tres personas incluido en ellas el conductor.
2. Será de uso obligatorio para el conductor y pasajeros, el uso de mascarilla.
3. Mantener desinfectada las unidades, al menos 2 veces al día, y proporcionar Alcohol Gel a los pasajeros.

VI. Medidas especiales para el Transporte Individual de Pasajeros.

1. No podrán transportarse más de dos personas y en estos casos, es de uso obligatorio la mascarilla.

Competencias municipales

Art. 7.- Compete a los municipios establecer las medidas de prevención de riesgos por la pandemia del COVID-19 que deberán cumplirse en:

- a) Mercados permanentes u ocasionales.
- b) Mataderos y rastros.
- c) Fiestas patronales y ferias, a partir de la fase 3 del artículo 28 de esta ley.
- d) Comercio ambulante o instalado en la vía pública.
- e) Cementerios.

Los comerciantes informales podrán reanudar sus labores con sujeción a protocolos convenidos y autorizados con las respectivas municipalidades.

Contrataciones y auditoria

Art. 8. Todas las contrataciones en el marco de la pandemia se harán bajo los principios de publicidad, disponibilidad, prontitud, integridad, igualdad, sencillez, gratuidad y rendición de cuentas.

La Corte de Cuentas de la República, tendrá acceso irrestricto a toda la información relacionada con los actos y contratos vinculados a la pandemia, debiendo serle proporcionada por las distintas unidades administrativas dentro de un plazo de cinco días de requerida la misma. El titular o presidente respectivos serán responsables administrativa, patrimonial y penalmente, en caso de incumplimiento.

Responsabilidades

Art. 9. Los funcionarios y agentes de autoridad que adopten disposiciones que violen la constitución y las leyes estarán sujetos a las responsabilidades patrimoniales, administrativas y penales correspondientes.

Transporte

Art. 10.- Se autoriza la circulación del transporte público y privado de pasajeros, a partir de la entrada en vigencia de la fase I, guardando los protocolos sanitarios de distanciamiento social.

Así mismo, autorizase la circulación del transporte de carga, guardando los protocolos sanitarios de distanciamiento social.

Apoyo a la economía familiar

Art. 11.- Se reconoce la vigencia de los planes de pago establecidos en la Ley Transitoria para Diferir el pago de servicios de agua, energía eléctrica y telecomunicaciones (teléfono, cable e internet) para el pago de las facturas de tales servicios, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del presente año.

Ampliase hasta el mes de junio los beneficios previstos en la Ley citada en el inciso anterior, promulgada por decreto legislativo número 601 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial número 58, Tomo 426, de fecha 20 de marzo de 2020, en lo que corresponde a plazos, condiciones y requisitos en que fue decretado.

Aquellos usuarios que formalizaron el respectivo plan de pago durante la vigencia del Decreto Legislativo N°601, seguirán gozando de este beneficio dentro del plazo otorgado en el plan.

Campañas de Concientización

Art. 12.- El Estado y las municipalidades realizarán una campaña de concientización sobre las medidas sanitarias que deben cumplirse para contener la propagación del virus COVID-19, y promover que las entidades públicas y privadas adopten medidas de autorregulación adicionales a las previstas en esta Ley.

El Estado debe informar a la población sobre el control y contención de la propagación del virus COVID-19, por lo que debe dar a conocer el número de pruebas realizadas, cantidad de personas contagiadas, personas en centros de aislamiento y cuarentena, entre otra información.

CAPITULO II NORMAS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA VIDA Y LA SALUD.

Art. 13.- Declárase Estado de Emergencia Nacional, estado de calamidad pública y desastre natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la pandemia por COVID-19, por el plazo de 15 días calendario contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Art. 14.- Durante los primeros quince días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley; declárase todo el territorio nacional como zona epidémica sujeta a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19, por lo cual toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliario, y solo podrá salir de su vivienda o residencia, en los casos autorizados por este decreto.

Particularmente, durante los primeros quince días de vigencia de esta ley, se deberán adoptar las medidas necesarias que las salidas de las residencias o de servicios, se realicen en las medidas estrictamente necesarias y para el cumplimiento de las respectivas responsabilidades.

Autoridad competente en materia sanitaria

Art. 15. Corresponde al Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, como entidad rectora del Sistema Nacional Integrado de Salud, coordinar, dirigir y ejecutar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones, estrategias, planes y acciones de la presente ley.

El MINSAL deberá coordinar con otros Ministerios o Instituciones gubernamentales y no gubernamentales la ejecución de acciones de acuerdo a las necesidades de recursos humanos, materiales y que son indispensables para la efectiva atención integral por la pandemia por COVID-19.

Definiciones

Art. 16. Para los efectos de esta de esta ley se entenderá por:

- a) Aislamiento:** Mecanismo utilizado dentro de un establecimiento designado por la autoridad de salud para separar los casos confirmados por COVID-19 de aquellos casos sospechosos. En los casos de personas sospechosas, también podrá aplicarse el aislamiento de acuerdo a una evaluación médica. El aislamiento restringe la movilidad, en el centro de contención de las personas enfermas para prevenir la transmisión del virus COVID-19, confinándola en un lugar que no permita el contagio a otras personas, en la medida de lo posible, siendo este de carácter solitario o individual.
- b) Casos confirmados:** Personas cuya prueba de laboratorio específica, es confirmada como paciente con COVID-19.
- c) Casos sospechosos:** Personas a quienes se les compruebe, de modo objetivo y razonable, que presentan síntomas de la enfermedad por COVID-19, o aquellas personas que, sin presentar manifestaciones clínicas de la enfermedad, se acredite que hayan sido expuestas a una situación de posible contagio.

- d) Centros de Contención:** instalaciones designadas para el cumplimiento de la cuarentena controlada, las cuales deben cumplir con las condiciones sanitarias, de vigilancia médica y de seguridad, para el resguardo de las personas.
- e) Nexo Epidemiológico:** Persona sin síntomas con el antecedente de haber tenido contacto físico, o haber estado a menos de un metro de distancia de un caso sospechoso o confirmado por COVID -19, dentro de un período de 30 días antes de la fecha de inicio de síntomas, hasta 7 días después del cese de la fiebre, en el caso que lo originó.
- f) Criterios de Egreso:** Conjunto de elementos que sirven al profesional de salud para establecer la salida de un centro de contención o aislamiento de una persona, tomando como referencia la evaluación médica, la mejoría de signos y síntomas, resultados negativos de pruebas de laboratorio, mejoría en los exámenes de gabinete, y no haber estado expuesto nuevamente a un posible contagio, lo cual será valorado atendiendo a los Criterios de Alta contemplados en "Los Lineamientos Técnicos para la Atención Clínica de personas con enfermedad COVID-19".
- g) Criterios de Ingreso:** Conjunto de elementos que sirven al profesional médico para establecer la necesidad de someter a cuarentena o aislamiento a una persona, tomando como referencia los signos y síntomas, pruebas de laboratorio, exámenes de gabinete o constituir un caso sospechoso de contagio.
- h) Cuarentena:** Mecanismo para separar y restringir la movilidad de las personas asintomáticas que pudieron ser expuestas a COVID-19, con el objeto de monitorear el posible desarrollo de la enfermedad y evitar su posible propagación.
- i) Enfermedades Crónicas no Transmisibles o Comorbilidades:** son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta.
- j) Evaluación Clínica:** Es la valoración y evaluación del estado físico o psíquico de un paciente, basándose en la información obtenida de la entrevista, del historial médico del paciente y de anamnesis, del examen físico y pruebas de laboratorio.
- k) Exámenes de Gabinete:** Procedimientos que requieren de un equipo especializado para realizar el diagnóstico de un paciente y generalmente proporcionan imágenes.
- l) Población expuesta y susceptible:** Son todas las personas que no han tenido la enfermedad de COVID-19.

- m) Población Vulnerable:** Grupo de personas que se encuentra en mayor medida, expuestas a sufrir COVID-19 a su condición psicológica, física, etaria y mental, entre otras.
- n) Prueba PCR:** Reacción en Cadena de la Polimerasa en tiempo real, utilizada para conocer el genoma de un agente infeccioso.
- o) Seguimiento:** Es la estrategia que utiliza el personal de salud para conocer diariamente el estado de salud de personas expuestas, este puede realizarse a través de visitas, llamadas telefónicas, u otro que permitan la evaluación del individuo.

Colaboración del sistema

Art. 17.- Los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, a nivel Nacional, Departamental, Municipal y Comunal, así como las demás entidades públicas, de conformidad a sus atribuciones, y los cuerpos de socorro y entidades humanitarias, brindarán toda la colaboración y apoyo requeridos para la atención y control de la pandemia por COVID-19, especialmente en lo referente a la promoción , prevención y educación en salud, alimentación y disposición de lugares para la atención de la población.

La población en general estará obligada a colaborar y acatar las disposiciones que se tomen al respecto por las autoridades competentes.

Asistencia humanitaria internacional

Art. 18.- Actívanse los mecanismos de gestión de asistencia humanitaria internacional, para disponer de todos los recursos necesarios para prevenir los riesgos y para brindar atención a la población que pudiera resultar afectada por el covid-19.

Declárese exento del pago de derechos arancelarios a la importación del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y cualquier otro tipo de gravámenes de naturaleza fiscal o municipal, que pudiera recaer, sobre todos aquellos bienes que se internen al territorio de la república como ayuda humanitaria y cuya internación sea materializada por cualquier persona, organismo o entidad y que sean entregadas al gobierno de la república o concejos municipales, en concepto de donación para ser destinados a la población que ha resultado afectada con la emergencia.

Condiciones para los Centros de Aislamiento y Cuarentena

Art. 19.- Los Centros de Aislamiento y Cuarentena estarán bajo la administración y responsabilidad del Ministerio de Salud y deberán tener protocolos de atención y

clasificación según criterios epidemiológicos de selección, segmentación y afectación, particularmente por sexo, edad y grupo familiar de las personas.

Así mismo, los lugares que se utilicen para dicho fin, deberán contar con infraestructura, servicios y condiciones sanitarias adecuadas para garantizar la dignidad, la salud física y mental de las personas sometidas a tal régimen.

El Ministerio de Salud informará dentro de ocho horas, que la persona ha sido trasladada a un centro de aislamiento o cuarentena, a sus familiares o a la persona que ésta indique.

A toda persona que se encuentre en los centros a los que se refiere esta disposición, se le debe realizar las pruebas de COVID-19, y exámenes médicos, dentro de las primeras veinticuatro horas siguientes a su ingreso y a saber los resultados de sus exámenes o pruebas, a más tardar dentro de los dos días posteriores a su realización, el incumplimiento de esta disposición será sancionada conforme a la Ley de Derechos y Deberes de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud.

El Ministerio de Salud deberá activar un sistema de información de diagnóstico, tratamiento, atenciones médicas y resultados de prueba, alternativas, riesgo, evolución y pronóstico de pacientes con COVID-19, el cual deberá brindar información clara y oportuna al paciente y a sus familiares.

El Ministerio de Salud deberá remitir y actualizar al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos diariamente, la información de los lugares que se utilicen como Centros de Aislamiento o Cuarentena y los datos de las personas que están en cada uno de ellos, así como el número de pruebas realizadas por Centro, la fecha de la toma de pruebas aplicadas y la entrega de los resultados; el Procurador y sus delegados tendrá acceso irrestricto a los mismos, para verificar las condiciones de las personas que se encuentren en cuarentena.

Salvadoreños en el exterior

Art. 20.- El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá garantizar la asistencia consular a los salvadoreños que se encuentren en el exterior.

Dicho Ministerio deberá presentar a la Asamblea Legislativa, a más tardar cinco días después de la entrada en vigencia del presente decreto, el plan de repatriación de los salvadoreños que se encuentren en el exterior que no han podido regresar a nuestro país debido a las restricciones por el COVID-19.

Los salvadoreños, su familia nuclear y extranjeros residentes en la circunstancia a la que hace referencia el inciso anterior, y los salvadoreños por repatriación irregular que ingresen al territorio, provenientes del extranjero, deberán pasar una cuarentena

obligatoria de quince días; a quienes deberá hacerse la prueba de COVID-19 de conformidad a los protocolos dictados por el Ministerio de Salud, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su ingreso al país y a saber de los resultados de sus exámenes o pruebas, a más tardar dentro de los dos días posteriores a su realización. En el caso que las pruebas resulten positivas, deberá ordenarse el aislamiento según lo dispongan las autoridades del Ministerio de Salud. Si resultará negativo, podrá ponerse en cuarentena domiciliar de hasta quince días, bajo la supervisión del personal de dicho ministerio.

Suministro de medicamentos

Art. 21.- El Estado deberá garantizar a través del Sistema Nacional Integrado de Salud y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la atención y el suministro de medicamentos en forma gratuita a todas aquellas personas con enfermedades comunes y crónicas, que se encuentren en cuarentena o aislamiento.

También se habilita para que a través de los familiares éstas puedan recibir dichos medicamentos.

Los encargados de los Centros de Aislamiento y Cuarentena, deberán elaborar un listado de las personas que estén ingresadas y que padezcan de enfermedades crónicas, el cual será entregado diariamente a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Grupos vulnerables

Art. 22.- Todos los trabajadores y trabajadoras que sean mayores de sesenta años de edad, mujeres en estado de embarazo, puerperio y lactancia exclusiva, personas con enfermedades de insuficiencia renal crónica o trasplantados, hipertensos, personas diagnosticadas con cáncer, enfermedades crónicas, degenerativas e inmunosuprimidas, personas con discapacidad, con enfermedades pulmonares crónicas u obesidad mórbida podrán resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia, a fin de evitar que sean sujetos a contagio o se conviertan en portadoras de COVID-19, y no se podrán ver afectados laboralmente si optan por no asistir a su centro de trabajo, siendo los últimos en su incorporación laboral.

Seguridad alimentaria

Art. 23.- El Órgano Ejecutivo en coordinación con las municipalidades, deberá garantizar el derecho a la seguridad alimentaria a la población, durante la pandemia por COVID-19; en consecuencia, deberá adoptar las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de las personas, grupos o colectividades, que no alcanzan por sí mismos a satisfacer sus necesidades mínimas de una alimentación adecuada.

Suministro y Abastecimiento de Agua

Art. 24- La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, y demás proveedores de agua, deberán garantizar el suministro y abastecimiento de agua potable a la población como un recurso necesario para la disminución de la propagación del COVID-19.

Actividades académicas, escolares y universitarias durante la Pandemia

Art. 25.- A partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta que el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología lo indique, se suspenden en todo el sistema educativo nacional, público y privado, las clases y labores académicas presenciales. Todos los centros escolares y demás instituciones académicas deberán remunerar con salario ordinario a su personal, durante todo el plazo que comprenda la suspensión de labores en virtud de este artículo.

Actividad laboral de la administración pública

Art. 26.- Queda habilitada la administración pública para suspender las labores de los empleados de las instituciones del sector público y municipal, siempre que por la naturaleza del servicio que se presta en cada institución no se considere vital para brindar el auxilio y la ayuda necesaria para superar la pandemia. Los empleados públicos tendrán la remuneración ordinaria correspondiente durante el tiempo que dure la suspensión. Para los efectos de este decreto, se consideran vitales los servicios de asistencia de salud, protección civil y seguridad pública y demás servicios esenciales.

Asimismo, los jefes de unidades primarias y secundarias de organización quedan facultados para llamar a los empleados de sus dependencias a fin de que presten servicios que se consideren necesarios en la pandemia en forma adecuada, responsable y sostenida. Los referidos jefes de unidades primarias y secundarias de organización deberán permanecer en disponibilidad en sus lugares de trabajo.

Los titulares de cada dependencia deberán informar de tal situación al personal a su cargo.

Suspensión de plazos procesales

Art. 27.- Suspéndase durante quince días a partir de la vigencia de este decreto, los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en la que se encuentren.

No incurrirán en incumplimientos de obligaciones contractuales y tampoco penalidades civiles y mercantiles, todas aquellas personas que se vean imposibilitadas de cumplir sus obligaciones por estar afectadas directamente por las medidas aplicadas en cumplimiento de este decreto. En lo que corresponde al sistema financiero, el comité de

normas del Banco Central de Reserva de El Salvador dictará la normativa correspondiente.

Asimismo, suspéndase los plazos y celebración de audiencias de la jurisdicción penal común y jurisdicciones especializadas en materia penal; aplicándose también a las audiencias que se celebran en sede administrativa.

Quedan excluidos de esta disposición los plazos previstos por la Constitución para la detención administrativa, el término de inquirir y consecuentemente, las audiencias derivadas de este último; así como lo relativo a las medidas de protección en materia de violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer, materia electoral y las facultades previstas en los artículos 35 y 45 de la ley penitenciaria. Además, quedan excluidos los procedimientos, plazos y sanciones previstos en la ley de protección al consumidor, ley general de medicamentos, procesos previstos en la ley de organización y funciones del sector trabajo y prevención social, ley general de prevención de riesgos en los lugares de trabajo y los procesos a que se refiere la ley de procedimientos constitucionales promovidos en el marco de esta pandemia.

La Ley de Acceso a la Información Pública, su reglamento y lineamientos tienen aplicación de manera plena a partir de la vigencia de este decreto.

Habilitación de documentos vencidos

Art.28.- Se habilita el uso de los Documentos Únicos de Identidad, tarjeta de circulación de vehículos automotores, licencias de conducir, tarjetas de residencias temporales o definitivas, permisos y licencias de portación de armas, cuya renovación no haya sido posible; así mismo, se autoriza en el caso de los extranjeros el uso de pasaportes vencidos durante el plazo que dure la vigencia del presente decreto para la realización de trámites legales localmente.

La circulación y operación del transporte de especialidades, quedará autorizada con el solo pago de la matrícula anual, durante la vigencia de la presente ley y hasta tres meses después de finalizada la misma.

Las personas adultas mayores y personas con discapacidad no estarán obligadas a la comparecencia de ley, para el goce de su pensión durante la vigencia de este decreto.

Información Oficiosa

Art. 29.- Será Información Oficiosa, la siguiente:

- 1) El Plan Nacional de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVI D-19.

- 2) Las Normas y Protocolos para la aplicación de las medidas que se adopten en el marco de la Emergencia Nacional ocasionada por el COVID-19.
- 3) Los lugares que se utilicen como Centros de Aislamiento y Cuarentena.
- 4) El número de personas que están internadas en los Centros de Aislamiento y Cuarentena, segregadas por género y edad.

- 5) Los casos contagiados por COVID-19 y los casos sospechosos.
- 6) Los nexos epidemiológicos.
- 7) Zonas o lugares que sean focos de infección de COVID-19.
- 8) Zonas o lugares, con su alcance, donde se hayan establecido cordones sanitarios.
- 9) El número de recuperados de COVID-19.
- 10) Planes de retorno de salvadoreños en el exterior.
- 11) Número de personas retornadas, fecha de ingreso al país, situación legal y sanidad.
- 12) Expedientes de los procesos de adquisición y contratación de bienes, obras y servicios.
- 13) Ejecución de fondos destinados a las instituciones para enfrentar la pandemia por COVID-19.

CAPITULO III

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA DECLARAR EL TERRITRIO NACIONAL COMO ZONA SUJETA A CONTROL SANITARIO, A FIN DE CONTENER LA PANDEMIA COVID-19

Del aislamiento Personas sujetas a cuarentena y aislamiento

Art. 30.- Serán sujetas de cuarentena todas las personas que cumplan con la definición de caso sospechoso, que hayan estado expuestas a contagio, quienes deberán ser debidamente informadas del protocolo a seguir, conforme lo determine el Ministerio de Salud; que deberá establecer, al menos, la información del estado de salud del paciente y el tiempo respectivo de su resguardo y posibles causales de variación del mismo. Serán sujetas de aislamiento todas las personas confirmadas con COVID-19, las cuales deberán estar separadas de los casos sospechosos.

Condiciones para el aislamiento

Art. 31.- El aislamiento será cumplido en instalaciones designadas por el Ministerio de Salud y administrados por personal de salud. Se dará estricto cumplimiento de forma periódica a las medidas de bioseguridad, así mismo se proporcionará el tratamiento y cuidados de acuerdo a la condición clínica del paciente.

Personas sujetas a cuarentena

Art. 32.- Serán sujetas a cuarentena:

1. Toda persona proveniente del extranjero que ingrese al país, mientras dure la emergencia sanitaria nacional dictada por la autoridad de salud.
2. Las personas que hayan incumplido el resguardo domiciliario sin justificación y que luego de haber sido evaluadas por el personal médico, se cataloguen como casos sospechosos o que hayan estado expuestos a un posible contagio.
3. Las personas definidas como nexos epidemiológicos.

Tipos de cuarentena

Art. 33.- La cuarentena podrá ser controlada o domiciliar. Será controlada cuando se cumpla en instalaciones designadas por el Ministerio de Salud para tal propósito; y domiciliar, cuando se cumpla en los lugares de residencia de las personas bajo las medidas sanitarias indicadas por dicho Ministerio.

Cuarentena

Art. 34.- Con la finalidad de salvaguardar la salud pública, como interés de la población en general, se declara cuarentena domiciliar en todo el territorio de la República. La circulación de las personas fuera de los supuestos autorizados por esta ley constituye un incumplimiento al deber de cuidado que implica la protección de su propia salud, y de la salud pública que obliga a toda la población que se encuentre vinculada por la medida sanitaria emitida por el Ministerio de Salud.

Excepciones a la Cuarentena Domiciliar

Art. 35.- Para los efectos de lo regulado en esta ley, no podrán limitarse en ningún caso, la circulación de:

a. Empleados públicos que tengan que ver exclusivamente con el combate a la pandemia como: todas las dependencias del Ministerio de Salud, Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, Ministerio de Economía, Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Presidencia de la República, Fondo Solidario para la Salud, Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, Registro Nacional de Personas Naturales, Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, Banco Central de Reserva, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Empresa Transmisora de El Salvador, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Autoridad de Aviación Civil, Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional Civil, Fuerza Armada, Dirección General de Migración y Extranjería, Cuerpos de Socorro y Comandos de Salvamento, Dirección General de Aduanas, Correos de El Salvador, Superintendencia de Competencia, Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Defensoría del Consumidor, Corte de Cuentas de la República, las municipalidades, en relación con los servicios públicos que prestan, Comisión

Internacional Contra la Impunidad de El Salvador, Zoológico Nacional en relación al mantenimiento y cuidado de los animales, ambulancias de servicios de emergencia médica, pública y privada, Dirección Nacional de Medicamentos, Dirección General de Centros Penales, funcionarios y empleados públicos autorizados por cada titular de las instituciones que presten servicios públicos o servicios sociales, relacionados directa y estrictamente al combate de la pandemia, conforme lo determine el Órgano Ejecutivo, mediante acuerdo en el ramo de Salud, Tribunal Supremo Electoral, ISDEMU y FOVIAL.

b) Diputados y empleados administrativos de la Asamblea Legislativa, de los cuales sea necesario el cumplimiento de sus funciones, en el marco de esta emergencia.

c. Magistrados, jueces y empleados de tribunales que, conforme a la Constitución, no pueden diferirse sus actividades constitucionales, empleados administrativos de la Corte Suprema de Justicia y del Instituto de Medicina Legal, debidamente acreditados, que sean requeridos sus servicios en apoyo a las referidas actividades judiciales, estrictamente en el marco de esta emergencia, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y Consejo Nacional de la Judicatura, Ministerio de Hacienda y Centro Nacional de Registros.

d. Las personas con causa justificada, tales como:

- Aquellas personas cuya necesidad sea la adquisición de alimentos y bebidas, productos farmacéuticos, tratamientos médicos, urgente asistencia a mascotas y otros que por emergencia deban acudir a un centro asistencial, mercados o supermercados para abastecimientos de alimentos y artículos de primera necesidad.

- Personas cuyo objeto sea la asistencia y cuidado a niños, niñas, adultos mayores, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, por enfermedades crónicas que deban desplazarse a un lugar por emergencia o atención médica periódica, inclusive si estas personas tuvieran que desplazarse a un centro hospitalario o clínica.

- El personal que labora para los medios de comunicación y prensa, en todos sus ámbitos de actuación, quienes para efectos de acreditar su calidad deberán portar únicamente su respectivo carné, en aras de garantizar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada, así como el pleno ejercicio del derecho a la información y libre expresión.

- Sector agropecuario y trabajadores independientes del mismo sector.

- Sector financiero, AFP, INPEP y Seguros.

- Servicios de seguridad privada y personal técnico de mantenimiento que atiende servicios básicos como energía eléctrica, agua, telefonía e internet.

- Los empleados y contratistas de las empresas, industria y entidades que se dediquen a las actividades permitidas en este Decreto Ejecutivo.

Quedan autorizadas las actividades de salud, alimentos, bebidas y agua embotellada, incluyendo sus cadenas de producción, acopio, almacenaje, abastecimiento y distribución, así como las actividades comerciales e industriales, relativas a servicios y

productos que se consideren esenciales, por el Ministerio de Salud, para la atención de esta emergencia.

Actividades, productos y servicios permitidos

Art. 36.- Los productos y servicios esenciales cuyas actividades comerciales e industriales se permiten realizar son los siguientes:

1. Transporte a domicilio de alimentos y productos farmacéuticos.
2. Servicios médicos, enfermería y todos los relacionados a la salud, incluyendo emergencias odontológicas, oftalmológicas y auditivas.
3. Farmacias, droguerías y laboratorios farmacéuticos. La industria cosmética no puede laborar.
4. Laboratorios clínicos.
5. Transporte privado de personal. El transporte público de pasajeros podrá circular únicamente para movilizar al personal de salud debidamente identificado. La Administración Pública y los empleadores privados autorizados para funcionar, deberán proveer el transporte a sus trabajadores, desde el lugar de su residencia, a su lugar de trabajo y viceversa, sin ningún costo. El Gobierno brindará a todas las personas con enfermedades crónicas, cáncer, insuficiencia renal, diabetes, terapias y otras enfermedades análogas, transporte gratuito desde su casa al hospital y viceversa.
6. Agroindustria y su cadena de distribución.
7. Agricultura, ganadería, avicultura, apicultura, porcicultura, piscicultura y pesca.
8. Servicios de transporte de carga para las actividades relacionadas con el presente decreto.
9. Servicios de call center de atención de medicamentos, alimentos a domicilio, atención a líneas aéreas, intermediarios de seguros, servicios de electricidad, telecomunicaciones e internet, agua potable, servicios bancarios, financieros y servicios médicos.
10. Industria de elaboración de alimentos y bebidas; como cereales, leche en polvo, pastas, harinas, comida para bebé, azúcar, sal, café, consomés, condimentos, salsa de tomate, mostaza y similares y su cadena de distribución; exceptuando aquellos alimentos de productos considerados como boquitas, snacks, golosinas y similares, alimentos no perecederos no incluidos en la lista mencionada anteriormente, bebidas carbonatadas y bebidas alcohólicas.
11. Panaderías únicamente artesanales, se excluyen cadenas y franquicias.
12. Servicios de agua potable pública y privada, pipas, incluyendo agua purificada.
13. Insumos para la agricultura.

14. Productos de limpieza e higiene, tales como: pañales desechables, desinfectantes, detergentes, jabón, pasta de dientes y lejía.
15. Insecticidas y pesticidas.
16. Combustibles y productos derivados del petróleo que sean para la generación energía eléctrica y funcionamiento de las gasolineras.
17. Servicios de construcción e ingeniería civil, únicamente para realizar obras de mitigación de riesgos por el invierno, desastres naturales y cualquier otra obra que autorice el Ministerio de Obras Públicas.
18. Servicios de telefonía, cable e internet y puntos de venta con la única finalidad de recarga de saldo de celulares.
19. Servicios de generación, distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica.
20. Servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos sólidos y bioinfecciosos.
21. Medios de comunicación y prensa.
22. Servicios de funerarias y cementerios.
23. Los servicios de apoyo a la aviación, tales como despachadores, apoyo terrestre, carga y descarga de aeronaves, tripulaciones, mantenimiento de todo tipo de equipo utilizado en aeropuertos, mantenimiento aeronáutico y similares.

En el desarrollo de las actividades autorizadas por esta Ley, deberán adoptarse las medidas de distanciamiento interpersonal, a no menos de un metro y medio, dispensadores de alcohol gel, y labores permanentes de desinfección y limpieza de las superficies.

Todas las actividades que no se encuentran enumeradas en este artículo no están autorizadas para funcionar en ninguna de sus modalidades, sea de venta libre, en locales o a domicilio.

Regla para la circulación de personas.

Art. 37.- Para el abastecimiento de alimentos, adquisición de medicinas o transacciones en agencias de bancos, se segmentará a la población conforme a la terminación del último dígito de su Documento Único de Identidad, pasaporte o carné de residente para extranjeros, quedando habilitados de la siguiente manera:

Número de terminación del documento	Días habilitados
0-1-2	Sábado 23, Miércoles 27, Domingo 31 de Mayo y Jueves 4 de Junio de 2020
3-4	Domingo 24, Jueves 28 de Mayo, Lunes 1 y Viernes 5 de Junio de 2020
5-6	Jueves 21, Lunes 25, Viernes 29 de Mayo,

	Martes 2 y Sábado 6 de Junio de 2020
7-8-9	Viernes 22, Martes 26, Sábado 30 de Mayo y Miércoles 3 de Junio de 2020

En el caso de aquellas personas que no cuenten con su Documento Único de Identidad, podrán circular con la certificación de su DUI, extendida por el Registro Nacional de las Personas Naturales.

Los supermercados, farmacias y bancos tendrán la responsabilidad de exigir y verificar que el número de DUI, pasaporte o carné de residente de sus clientes correspondan al día en que realicen sus compras o transacciones.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando se trate de:

- Trabajadores de la Salud.
- Agentes de la Policía Nacional Civil.
- Elementos de la Fuerza Armada.

El Gobierno pondrá a disposición un Call Center para atender cualquier emergencia médica, así como de la necesidad excepcional de comprar medicamentos fuera del día asignado al número de documento de identidad de la población. En este caso, el Gobierno le dará transporte ida y vuelta a cualquier centro de atención de salud que el ciudadano requiera.

Medidas de contención en el ámbito industrial, establecimientos y actividades recreativas.

Art. 38.- Se suspenden durante la vigencia de esta ley:

- a. La apertura al público de todos los restaurantes, incluyendo la modalidad para llevar, solo podrán funcionar en la modalidad a domicilio.
- b. Las actividades de todas las empresas de alimentos no perecederos, incluido su transporte y distribución; a excepción de cereales, leche en polvo, pastas, harinas, comida para bebé, azúcar, sal, café, consomés, condimentos, salsa de tomate, mostaza y similares.
- c. La apertura al público de los Centros Comerciales. En los centros comerciales solo podrán abrir supermercados, farmacias y bancos que tengan su entrada y salida directamente a la calle o al estacionamiento. En el entendido que el resto del Centro Comercial deberá estar totalmente cerrado y acordonado. Estos establecimientos podrán funcionar siempre y cuando cumplan con el distanciamiento social y tengan medidas higiénicas como acceso de alcohol gel para sus clientes, mascarilla obligatoria y que el personal colabore con el control del ingreso del número correspondiente a la fecha del DUI u otro documento

mencionado en el presente decreto. La administración de los Centros Comerciales será la responsable ante cualquier incumplimiento de estas disposiciones.

- d. La apertura al público de floristerías, pastelerías y almacenes dedicados a la venta de productos relacionados con celebraciones de cualquier tipo como: cumpleaños, aniversarios, conmemoraciones, días festivos.

Facultades del Ministerio de Trabajo.

Art. 39.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social establecerá los protocolos de seguridad y salud ocupacional aplicables para las empresas que puedan continuar con el ejercicio de sus actividades, de conformidad a lo establecido en este decreto. Además, tendrá aplicación en todas las instituciones públicas, inclusive las municipalidades, para efectos de salvaguardar la salud e integridad de los trabajadores, debiendo adaptarse los protocolos a que se refiere el presente artículo, a los que establezcan, dentro del marco de su respectiva competencia, el Ministerio de Salud y los titulares de las instituciones públicas citadas.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de las Direcciones Generales de Inspección de Trabajo y de Previsión Social, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, en los lugares de trabajo que corresponda.

Colaboración municipal.

Art. 40.- Los Alcaldes, Concejos Municipales, Cuerpos de Agentes Municipales y los miembros de Comisiones de Protección Civil Municipales, podrán colaborar con la Policía Nacional Civil, controlando los mercados, en cuyo interior solo puede haber venta de comida, bebida, granos básicos y materiales de limpieza. Además, verificarán que el número de DUI, pasaporte o carné de residente sea el permitido para entrar al mercado. En caso contrario si la persona no posee DUI o la certificación del mismo, o mascarilla, no podrá ingresar al mercado y deberá de regresar a su residencia.

Así mismo, vigilarán que se dé el debido y estricto cumplimiento a las medidas establecidas en este decreto, en las comunidades pertenecientes a sus territorios.

El resto de los empleados municipales deberán guardar cuarentena, debiendo asistir a sus labores, únicamente, la planilla mínima necesaria para la realización de pagos o de aplicación de las medidas antes enunciadas.

Trabajadores prioritarios y medidas de aislamiento para su seguridad.

Art. 41.- Las industrias y actividades del sector privado relacionadas en los artículos anteriores deberán enviar a sus casas a los empleados mayores de 60 años, mujeres embarazadas, personas con enfermedades crónicas, como insuficiencia renal crónica o

trasplantados, cáncer en proceso de radioterapias o quimioterapias, VIH con carga viral detectable, lupus, diabetes mellitus y enfermedades pulmonares crónicas.

Sin perjuicio de la seguridad laboral y aún en su funcionamiento limitado, las industrias y empresas autorizadas para operar deberán acatar e implementar todas las medidas necesarias para resguardar a sus empleados de un posible contagio, tales como: distanciamiento social y, en caso de que la actividad implique cercanía, deberá proveerse de mascarillas, colocación de alcohol gel y lavado constante de manos, entre otras que, a criterio de los empleadores, se consideren oportunas.

Colaboración y obligaciones.

Art. 42.- Las personas deberán colaborar y acatar las restricciones antes indicadas, sin perjuicio de incurrir en las responsabilidades penales y civiles pertinentes.

Las empresas que realicen cualquier actividad de las no autorizadas por este decreto o sin la autorización respectiva se procederá a su cierre temporal, conforme a las leyes respectivas.

A partir de la vigencia de este Decreto quedan suspendidas todas las actividades autorizadas mediante resolución por el Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Previsión Social o cualquier otra autoridad gubernamental.

Incumplimiento de la cuarentena domiciliar

Art. 43.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la presente ley, habilita también a las autoridades de seguridad pública que tengan a su cargo las tareas de control del cumplimiento de la medida sanitaria, a notificarle el incumplimiento en que ha incurrido y trasladarlo de inmediato al establecimiento de evaluaciones médicas más cercano al lugar en que fue encontrada circulando, cumpliendo los protocolos sanitarios que protejan la salud de los agentes de autoridad y de la persona de que se trate, instándole a que les acompañe de manera voluntaria, y apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se le trasladará aún contra su voluntad al establecimiento antes mencionado, en virtud que su conducta pone en riesgo la salud pública de la generalidad.

Una vez se haya llevado a cabo el procedimiento establecido en el inciso anterior para trasladar a la persona al establecimiento de evaluaciones médicas de que se trate, el personal debidamente autorizado por el Ministerio de Salud realizará dentro del término de doce horas la evaluación individual de quien hubiere sido sorprendido circulando, siempre bajo los protocolos sanitarios para el resguardo de la salud de la persona, al efecto de determinar si presenta síntomas de ser portador del COVID-19, en cuyo caso será ordenado su traslado al Centro de Contención respectivo para que cumpla en dicho

lugar la cuarentena o el aislamiento, por el plazo que señale la evaluación médica, como medida sanitaria individualizada, específica y concreta, para procurar la salud de la persona que estuviere afectada por los síntomas del COVID-19, y para resguardar la salud pública, la de su entorno comunitario y de sus respectivas familias.

Si de la evaluación de la persona que hubiere sido sorprendida incumpliendo la cuarentena domiciliar, a que se refiere el presente artículo, resultare que no presenta síntomas de ser portador del COVID-19, el personal médico del Ministerio de Salud determinará su traslado a un Centro de Contención, o cuarentena domiciliar, por haber estado expuesto a contraer el COVID-19. Bajo ninguna circunstancia podrá llevarse a personas a un centro de contención, donde haya casos positivos a COVID-19. Todas las evaluaciones que se realicen por parte del personal médico a las personas sujetas al presente decreto, deberán ser debidamente informadas en un plazo razonable.

Condiciones de la cuarentena controlada

Art. 44.- La cuarentena controlada deberá ser informada previamente al paciente y será por el plazo de hasta quince días o por el tiempo que determine la autoridad de salud con posterioridad a una evaluación médica, para toda persona proveniente del extranjero mientras dure la emergencia sanitaria nacional dictada por la autoridad de salud y aquellas que sean nexos epidemiológicos. Ante la circulación comunitaria del virus en el territorio nacional, aquellas personas que incumplan las restricciones de resguardo domiciliar sin justificación y que al ser evaluadas por el personal médico, se cataloguen como casos expuestos o sospechosos, deberán guardar cuarentena controlada por el plazo de hasta quince días o por el tiempo que determine la autoridad de salud conforme a una evaluación médica, en tanto no se confirme o descarte la presencia de COVID-19.

Aquellas personas que estando internas en un Centro de Contención en el cual se identifique un caso confirmado de COVID-19, deben permanecer al menos seis días más en cuarentena controlada al volverse ellos nexos epidemiológicos, período durante el cual se les realizará una prueba PCR para confirmar o descartar la enfermedad, a efectos de salvaguardar su salud. El egreso de las personas indicadas en el inciso anterior estará sujeto a la realización de nuevas pruebas PCR y evaluaciones clínicas que permitan dictaminar con certeza el estado de salud, todo lo cual será valorado atendiendo a los Criterios de Alta contemplados en "Los Lineamientos Técnicos para la Atención Clínica de personas con enfermedad COVID-19".

Condiciones de la cuarentena domiciliar posterior a la cuarentena controlada

Art. 45.- La cuarentena domiciliar indicada para pacientes que salen de cuarentena controlada tendrá una duración de quince días. En la cuarentena domiciliar se debe

evitar salir de la vivienda, salvo las excepciones establecidas por la autoridad competente.

Manejo de las personas en cuarentena controlada

Art. 46.- El manejo de las personas en cuarentena controlada estará a cargo del personal de salud designado para tal efecto y consistirá en:

Las personas asintomáticas

1. Tomar la temperatura dos veces al día: mañana y tarde.
2. Mantener a cada una de las personas en la habitación o lugar designado para su estancia.
3. Orientar para que tenga los siguientes cuidados:
 - Evitar tocarse ojos, nariz y boca, para no transportar secreciones de estas áreas.
 - Realizar higiene de manos frecuentemente con agua y jabón cada vez que se tenga contacto con ojos, nariz y boca.
 - Guardar al menos un metro de distancia entre cada persona, para reducir la posibilidad de transmisión de la enfermedad COVID-19.
 - Evitar todo contacto físico entre las personas, lo que incluye no saludar de beso, abrazo o dar la mano.
 - Evitar los juegos de contacto o los de mesa en los que muchas personas manipulan los mismos objetos (cartas, dominó, dados, entre otros).
 - No compartir, ni prestar los objetos personales como cepillos de dientes, pañuelos, cubiertos, o utensilios de comida u otros.
 - Evitar tocar superficies comunes como mesas, pasamanos y manijas de puertas, entre otras.
4. Coordinar y dar seguimiento para que cada una de las personas reciban sus alimentos cada tiempo de comida y los ingieran en su habitación o lugar designado para su estancia.
5. A las personas en cuarentena que informen que adolecen de alguna morbilidad, la cual se encuentre compensada, debe darse seguimiento para que reciba el tratamiento indicado, para garantizar el cumplimiento a fin de evitar una posible descompensación o complicación que deteriore su salud.
6. Se debe mantener el orden e higiene en todo momento.
7. Se debe informar de inmediato al personal de salud en caso de manifestarse alguna enfermedad preexistente, para dar el tratamiento adecuado.

Personas con síntomas de COVID-19

El personal de salud responsable en cada uno de los centros de contención, ante personas que presentan síntomas de COVID-19, debe cumplir las siguientes intervenciones:

1. Informar de inmediato si alguna o varias de las personas inician síntomas como: fiebre, congestión nasal, tos, dolor de cabeza, síntomas digestivos, malestar general, anosmia y ageusia.
2. Orientar que si una persona estornuda debe cubrirse boca y nariz con cara interna de antebrazo o usar pañuelos desechables, los cuales debe colocar inmediatamente en el basurero y realizar lavado de manos posteriormente.
3. Proporcionar mascarilla, la cual debe utilizar de manera obligatoria, al estar en contacto con otras personas.
4. Aislar a la persona, hasta que sea trasladada.
5. El equipo de salud correspondiente trasladará a la persona que presente los síntomas descritos anteriormente, al aislamiento para su evaluación. Personas que presentan una condición distinta a COVID-19 Si se presenta otra condición de salud diferente a COVID-19, el paciente deberá ser llevado al área específica designada para su evaluación y manejo por personal de salud de la especialidad requerida.

Vigilancia de casos sospechosos y confirmados

Art. 47.- Toda persona que tenga conocimiento de un caso sospechoso o confirmado de COVID-19 está obligada a notificar por cualquier medio al MINSAL, en cuyo caso se deberá de cumplir con el procedimiento establecido en el respectivo protocolo que para tal efecto se emitiera.

Investigación epidemiológica de casos confirmados y parámetros de vigilancia

Art. 48. La vigilancia epidemiológica del COVID-19 se realiza por el MINSAL, conforme lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional.

Se realizará una investigación epidemiológica a los pacientes que cumplan con la definición de caso confirmado, donde se debe establecer como mínimo:

- a. La ruta crítica.
- b. Nexo epidemiológico.
- c. Fuente probable de infección.
- d. Posibles contactos.

De las sanciones

Art. 49.- El incumplimiento de las disposiciones sanitarias contenidas en la presente ley, será objeto de la aplicación de las medidas sancionatorias que autoriza el Código de Salud vigente.

Principio de colaboración

Art. 50.- Con el fin de garantizar el efectivo control sanitario y acatamiento de la población a las medidas de cuarentena, vigilancia u observación decretadas, y de conformidad a lo establecido en los Arts. 2, 58 y 139 y 136 del Código de Salud, y Art. 14 inc. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para hacer cumplir tales

medidas de forma coercitiva si fuese necesario, el MINSAL tendrá la facultad de auxiliarse de la Policía Nacional Civil, quien podrá apoyarse de la Fuerza Armada.

Facultad normativa

Art. 51.- El presente decreto no restringe la facultad del Ministerio de Salud reconocida en el artículo 40 del Código de Salud, para dictar otras disposiciones reglamentarias que le permitan: organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, siempre dentro del marco establecido por la Constitución.

Especialidad

Art.- 52.- Esta ley prevalecerá sobre cualquier otra norma que la contraríe.

Vigencia

Art. 53.- Esta ley es de orden público, y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los..... de dos mil veinte.